



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 10 ABR 2008

VISTO el Expediente N° 48.403 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. y de la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente, con la denuncia efectuada por la Sra. Lidia PALOMO, en orden al rechazo del siniestro esgrimido por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. relativa a la cobertura del vehículo WZO 799, y con la intermediación de la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO.

Que acompaña el denunciante, la documental agregada a fs. 3/19, entre la que se destacan los recibos obrantes a fs. 4/6 con membrete R&E SERVICIOS extendidos al asegurado en pago de la cobertura materia de denuncia y en cuyo domicilio se destacó una inspección arrojando resultado negativo conforme resulta de acta que luce a fs. 28 sin perjuicio de lo cual se emplazó a R&E SERVICIOS y/o a la Sra. GAGO a que se presente ante éste Organismo a brindar explicaciones, no habiendo los mismos comparecido.

Que por otra parte, de lo informado a fs. 25 surge que no se encuentra ninguna sociedad de productores inscripta denominada "R&E SERVICIOS" y a fs. 32, resulta que con matrícula n° 38676, se encontró inscripta la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, agregando que a esa matrícula se le aplicó la caducidad de la inscripción por falta de pago de los derechos anuales de inscripción el 27.12.2001, siendo que la cobertura materia de denuncia fuera emitida el 29.07.2005.

Que en las presentaciones efectuadas por la entidad, la misma reconoce entre otras cuestiones la emisión de la póliza; su vigencia; el asegurado; el



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

motivo del rechazo del siniestro y la intervención de la productora Sra. Gloria GAGO, matrícula nº 38676.

Que en virtud de lo expuesto y elementos obrantes en autos, en especial frente de póliza nº 2313540, emitido el 29.07.2005, obrante a fs. 7, en la que surge intermediando la Sra. GAGO, matrícula nº 38676, cuando la misma se encontraba con la matrícula caduca por falta de pago de los derechos anuales de inscripción, se imputó a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL SEGUROS S.A. haber infringido el artículo 7 de la ley 22400 y normativa reglamentaria –art. 7.1 de la Resolución nº 24828- pudiendo resultar ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la ley 20091.

Que por otra parte, a la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, en orden a su intervención en la cobertura materia de denuncia, con posterioridad a que se le dictara la caducidad de la inscripción por falta de pago de los derechos anuales de inscripción, se le imputó haber infringido los artículos 1, 2 y 4 de la ley 22400, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto por el art. 8 inc. g) de mismo cuerpo legal.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que a fs. 61 se presentó la aseguradora a fin de producir descargo, que fuera materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 68/9, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmovir las conductas y encuadres legales, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, obrantes a fs. 66.

Que por otra parte de la constancia obrante a fs. 63/4, se advierte que la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, no efectuó presentación de descargo alguna, habiendo por tanto declinado ejercer su derecho de defensa. En virtud de lo expuesto y constancias de autos, deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadre legal consecuente.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante fs. 68/9, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. e) y f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un apercibimiento.

ARTICULO 2º.- Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 a la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio sito en Reconquista 585 Piso 2 (1003) Ciudad de Buenos Aires, y a la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO al domicilio sito en 25 de mayo 267, piso 12 (1002) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 2 9 3 6

FIRMADO POR MIGUEL BAELO

EXPTE. Nº 48403



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 07.03.2008 -

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el presente, con la denuncia efectuada por la Sra. Lidia Palomo, contra R&E Servicios, Gloria Gago y Liderar Compañía General de Seguros S.A en virtud del rechazo del siniestro acaecido el 07.10.2005, que fuera rechazado por la aseguradora invocando falta de pago del premio.

Acompaña el denunciante, la documental agregada a fs. 3/19, entre la que se destacan los recibos obrantes a fs. 4/6 con membrete R&E Servicios extendidos al asegurado en pago de la cobertura materia de denuncia y en cuyo domicilio se destacó una inspección arrojando resultado negativo conforme resulta del acta que luce a fs. 28, sin perjuicio de lo cual se emplazó a R&E servicios y/o Gloria Gago a que se presente ante éste Organismo a brindar explicaciones, no habiendo los mismos comparecido.

Que asimismo se destaca entre la documental, el frente de póliza n° 2313540 emitido por la entidad denunciada, asegurada la denunciante respecto del vehículo materia de denuncia, dominio WZO 799, vigencia 18.07.2005 al 18.07.2006 y en la que consta la intermediación de la Sra. Gloria Gago, matrícula n° 38676.

Que en las presentaciones efectuadas por la entidad, la misma reconoce entre otras cuestiones la emisión de la póliza; su vigencia; el asegurado; el motivo del rechazo del siniestro y la intervención de la productora Sra. Gloria Gago, matrícula n° 38676.

Que por otra parte, de lo informado a fs. 25 surge que no se encuentra ninguna sociedad de productores inscripta denominada "R&E SERVICIOS" y a fs. 32, resulta que con matrícula n° 38676, se encontró inscripta la Sra. María Gloria de los Angeles Gago, agregando que a esa matrícula se le aplicó la caducidad de la inscripción por falta de pago de los derechos anuales de inscripción el 27.12.2001, informándose el domicilio comercial de la misma.

Que en virtud de lo expuesto y elementos obrantes en autos, en especial frente de póliza n° 2313540, emitido el 29.07.2005, obrante a fs. 7, en la que surge intermediando la Sra. Gago matricula 38676, cuando la misma se encontraba con la matrícula caduca por falta de pago de los derechos anuales de inscripción, se imputó a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL SEGUROS S.A. haber infringido el artículo 7 de la ley 22400 y normativa reglamentaria –art. 7.1 de la Resolución SSN n° 24828- pudiendo resultar ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la ley 20091.

Que por otra parte, a la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, en orden a su intervención en la cobertura materia de denuncia, con posterioridad a que se le dictara la caducidad de la inscripción por falta de pago de los derechos anuales de inscripción, se le imputó haber infringido los artículos 1,2 y 4 de la ley 22400, pudiendo ser de aplicación lo dispuesto por el art. 8 inc. g) del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, se procedió conforme el artículo 82 de la ley 20091.

Que a fs. 61, se presenta a producir descargo la aseguradora. Del mismo resulta que en lo sustancial que se admite la conducta atribuida en cuanto a



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

que la productora no figuraba entre los matriculados vigentes, situación que había sido detectada procediendo a la baja de los códigos, pero con posterioridad al origen de los actuados.

Asimismo expresa la entidad haber incurrido en error excusable y no intencional solicitando se tenga en cuenta, explicando que la productora se vinculó en el año 1999, cuando si se encontraba habilitada para intermediar en seguros, argumentando por último inconvenientes en la actualización de las matrículas vigentes atribuyendo dicho impedimento a problemas en el acceso a la página de internet del Organismo.

Que del descargo efectuado por la Compañía, se observa el reconocimiento pleno de las conductas atribuidas y encuadre legal consecuente.

Es de señalar, que éste Organismo pone a disposición de las aseguradoras trimestralmente un diskette, con la nómina de las matrículas de productores vigentes, por cuanto no puede argüir dificultades en el acceso de la página del Organismo.

En orden al error y falta de intención alegado, cabe señalar que su condición de entidad calificada, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcada en los dispositivos de los artículos 902 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto y constancias de autos, cabría aplicar a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. un apercibimiento.

A los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad obrantes a fs. 66.

Que por otra parte de la constancia obrante a fs. 63/4, se advierte que la Sra. María Gloria de los Angeles GAGO, no efectuó presentación de descargo alguna, habiendo por tanto declinado ejercer su derecho de defensa. En virtud de lo expuesto y constancias de autos, deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que cabría adecuarse a las previsiones del artículo 8 inc. g) de la ley 22.400, disponiéndose su inhabilitación absoluta.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.